



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306712020

Expediente : 00815-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 2 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00815-2020-JUS/TTAIP de fecha 31 de agosto de 2020, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**² con fecha 1 de agosto de 2020 (Exp. 08-2020-29806).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico el “(...) *Documento emitido por la Subgerencia de Personal y compensaciones que es aludido y citado, sin mencionar su numeración, en el Oficio N° 00004-2020-CG/POLDEH del 17 de julio de 2020. Cabe precisar que no se trata del Memorando N° 789-2020-CG/PER*”.

El 18 de agosto de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis.

Posterior a ello, con Oficio N° 000089-2020-CG/GCOCP⁴, ingresado a esta instancia el 31 de agosto de 2020, la entidad elevó el recurso de apelación; asimismo, indicó que “(...) *mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2020, se brindó respuesta a la solicitud formulada por el señor Raúl Ramírez Jara, remitiéndole copia de la información solicitada, para tal efecto se adjuntan copia de todo el expediente administrativo*”, entre los cuales, se tuvo a la vista el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, donde se remitió al recurrente el siguiente archivo adjunto: “*memorando 1428.pdf*”.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Recurso impugnatorio al cual se le asignó el Expediente N° 08-2020-33622.

⁴ Al cual se adjuntó en copia: 1) solicitud de acceso a la información pública, 2) recurso de apelación, 3) correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, 4) Memorando N° 000201-2020-CG/POLDEH y 5) Memorando N° 001388-2020-CG/CCAIP.

Mediante Resolución N° 010106182020⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁶, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

⁵ Resolución de fecha 18 de setiembre de 2020, notificada a la entidad a través del correo electrónico: mesadepartesvirtual@contraloria.gob.pe el 23 de setiembre de 2020 a las 17:28 horas, con confirmación de recepción de fecha 24 de setiembre del mismo año, registrado con Expediente N° 0820200041676 conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que mediante el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020 (remitido a las 16:31 horas), la entidad atendió el requerimiento de información materia de análisis, al proporcionar la documentación requerida, teniendo en cuenta que lo pedido fue cursado al correo electrónico señalado en la solicitud del recurrente, sin que ésta haya manifestado a esta instancia disconformidad alguna respecto a dicha entrega; por lo que, habiéndose enviado el documento solicitado y que fue materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

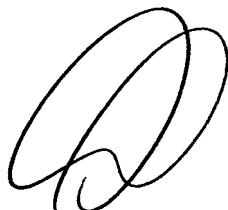
Por los considerandos expuestos⁹ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00815-2020-JUS/TTAIP de fecha 31 de agosto de 2020, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

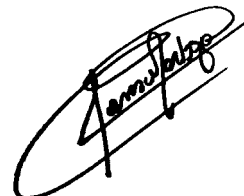
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

vp: uzb



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

VOTO SINGULAR DE LA SRA. VOCAL MARIA ROSA MENA MENA

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10 – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹⁰ en el recurso de apelación interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 1 de agosto de 2020 (Exp. 08-2020-29806), la suscrita considera que el recurso de apelación materia de autos debe ser declarado **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, según lo dispuesto en los literal b) y g) del artículo 11 de dicha ley la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo los casos en los que acredite imposibilidad de cumplir con dicho plazo debido a causas justificadas.

Conforme se ha señalado en la resolución en mayoría, el 18 de agosto 2020, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis por silencio administrativo negativo, al considerar denegada su solicitud por no haber recibido respuesta de la entidad en el plazo de ley.

A través del Oficio N° 000089-2020-CG/GCOCP¹¹, remitido a esta instancia el 31 de agosto de 2020, la entidad elevó el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud; indicando además que, a través del correo electrónico de 19 de agosto de 2020, se brindó respuesta a la solicitud formulada por el recurrente remitiéndole la información requerida.

Respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444¹² establece:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado

¹⁰ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS. **“Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

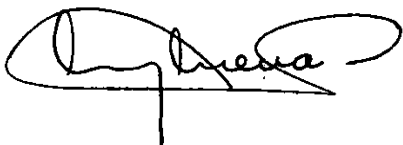
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.

¹¹ Al cual se adjuntó en copia: 1) solicitud de acceso a la información pública, 2) recurso de apelación, 3) correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, 4) Memorando N° 000201-2020-CG/POLDEH y 5) Memorando N° 001388-2020-CG/CCAIP.

¹² De aplicación al presente procedimiento en virtud a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM: *“En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.*

o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.
(Subrayado agregado)

En virtud a las normas antes mencionadas, se advierte de autos que no obra en el expediente la confirmación de recepción del impugnante, ni una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, no habiéndose acreditado que la entidad haya cumplido válidamente con entregar la información solicitada al recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia; por lo que, **MI VOTO** es que se declare **FUNDADO** el presente recurso de apelación y se disponga la entrega de la información al recurrente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Rosa Mena Mena', with a stylized, flowing script.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal